

Última reforma: Decreto No. 1732 aprobado por la LXIV Legislatura el 30 de septiembre del 2020, publicado en el Periódico Oficial número 43 Quinta Sección del 24 de octubre del 2020.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 28 de Diciembre de 1963.

RODOLFO BRENA TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA H. XLV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca, así como para todos los empleados al servicio de unas y otros.

ARTICULO 2o.- Empleado de los Poderes del Estado de Oaxaca es toda persona que presta sus servicios a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bien sean de carácter material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido y previa la protesta de Ley.

ARTICULO 3o.- La relación jurídica de servicio reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre los empleados de base y los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca, representados por sus titulares respectivos.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, los empleados de los Poderes del Estado de Oaxaca, se dividen en dos grupos:

I.- Empleados de Base.

II.- Empleados de confianza.

Son empleados de confianza:

Secretarios particulares de los funcionarios; Representantes y Delegados del Gobierno del Estado; Directores, Sub-Directores y Administradores; Abogados Consultores; Jefes y Sub-Jefes

de Departamentos y Oficinas; Profesionistas del Servicio Médico; Ingenieros, Arquitectos y Consultores Técnicos; Sub-Tesorero, Inspectores, Cajeros, Recaudadores, Sub-Recaudadores y Agentes Fiscales, Promotores, Almacenistas y quienes manejen fondos y prendas, Contadores de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa; Depositarios y Peritos Valuadores; todo el personal de la Policía cualquiera que sea su denominación, Comisarios, integrantes de la Banda de Guerra, Agentes de Tránsito; personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios y cárceles, integrantes de la Banda de Música del Estado y Marimbistas; Presidente y Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Presidente de las Juntas Municipales de Conciliación; Jueces y Secretarios Judiciales en cualquier categoría; Oficial Mayor del Archivo General de Notarías; Intendente y ayudantes de Funcionarios, Choferes y Servidumbre al servicio de funcionarios, y quienes desempeñen funciones análogas cualquiera que sea su designación. En general todos los que desempeñan funciones de dirección, vigilancia y trabajos personales al servicio de funcionarios y los empleados cuyos sueldos se cubran con cargo a partidas globales del presupuesto de egresos.

Los empleados no incluidos en la enumeración anterior, serán de base y por ello inamovibles. Los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que corresponda a un empleado será determinada por la disposición legal que la establezca.

ARTICULO 5o.- Esta Ley solo regirá las relaciones entre los Poderes del Estado y los empleados de base. Los funcionarios, empleados de confianza y quienes presten su servicio mediante contrato o lista de raya, no quedan comprendidos en ella.

ARTICULO 6o.- Todos los empleados de los Poderes del Estado deberán ser mexicanos y sólo podrán ser substituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos técnicos que puedan desarrollar eficientemente el servicio de que se trata.

En la contratación se dará preferencia a personas con discapacidad que cumplan con el perfil requerido para el puesto, y así garantizar su inclusión en al menos el 6% del total de los empleados de los Poderes del Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1679, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Sexta Sección, de fecha 3 de octubre del 2020)

ARTICULO 7o.- En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los empleados de base.

Los casos no previstos en esta Ley se resolverán de acuerdo con los lineamientos generales de la misma y supletoriamente por la Ley Federal del Trabajo en lo que no se oponga a la presente.

TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y OBLIGACIONES INDIVIDUALES DE LOS EMPLEADOS.

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 8o.- Los empleados de los Poderes del Estado prestarán siempre sus servicios mediante nombramiento expedido por el Poder respectivo o la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo.

ARTICULO 9o.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de empleado, para recibir el sueldo respectivo y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan más de dieciséis años.

ARTICULO 10.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los empleados, aún cuando las admitieran expresamente:

I.- Las que estipulen una jornada mayor de la permitida por esta Ley.

II.- Las que constituyan labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de dieciocho años.

III.- Las que estipulen trabajo para menores de dieciséis años.

IV.- Las que estipulen una jornada inhumana por su notorio exceso o peligro para la vida del empleado.

V.- Las que estipulen salario inferior al mínimo.

VI.- Las que estipulen un plazo mayor de quince días para el pago de los sueldos.

ARTICULO 11.- Los nombramientos de los empleados deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del empleado.

II.- El servicio o servicios que deban hacerse, los cuales se determinarán con la mayor precisión posible.

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada.

IV.- La duración de las horas de servicio por día.

V.- El sueldo, honorarios o asignación que habrá de percibir el empleado.

VI.- El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios.

VII.- La fecha de iniciación de los servicios.

ARTICULO 12.- Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá comisionarse al empleado a cualquier otra dependencia u oficina.

Si el empleado debe trasladarse transitoriamente a lugar distinto al de su residencia, se le pagarán los gastos de transporte, alojamiento y alimentación mientras dure la comisión. Si el traslado es definitivo, se le pagarán los gastos de traslado de su familia y del menaje de casa. No

se cubrirán gastos, pasajes o viáticos si el cambio de residencia o de oficina es consecuencia de sanción aplicada al empleado por su incompetencia.

ARTICULO 13.- Las actuaciones o certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de la presente Ley, no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 14.- El nombramiento aceptado por el empleado, le impone el cumplimiento de las condiciones fijadas en él, de las obligaciones señaladas en los Reglamentos Administrativos y de las consecuencias que sean conforme a la buena fe, al uso o a la Ley.

ARTICULO 15.- En ningún caso, el cambio de funcionarios de los Poderes del Estado afectará a los empleados correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO. DE LAS HORAS DE TRABAJO Y DE LOS DESCANSOS LEGALES.

ARTICULO 16.- Para los efectos de la presente Ley, se considera servicio diurno al comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno al comprendido entre las veinte y las seis horas.

ARTICULO 17.- La jornada diurna del servicio será de ocho horas.

ARTICULO 18.- La jornada nocturna del servicio será de siete horas.

ARTICULO 19.- Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna. La duración de la jornada mixta será de siete horas y media.

ARTICULO 20.- Por cada seis días de servicio, el empleado disfrutará de un día de descanso con goce de sueldo íntegro.

ARTICULO 21.- Las mujeres disfrutarán de un descanso de treinta días anteriores y sesenta días posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda se podrá transferir hasta veinte de los treinta días de descanso previos al parto para después del mismo.

También gozarán del período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses y derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día de una hora, para alimentar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrá acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban.

(Artículo reformado mediante decreto número 1469, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de abril del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 25 Décimo Segunda Sección el 23 de junio del 2018)

ARTÍCULO 21 Bis.- Se otorgará a madres y padres de familia, un permiso especial de comparecencia escolar, que les permita ausentarse temporalmente de sus obligaciones laborales, para que participe en las actividades escolares convocadas por las autoridades educativas.

Para que este permiso sea concedido, el trabajador deberá informar al patrón cuando menos con 12 horas de anticipación, y contar con una solicitud firmada y sellada por la autoridad educativa de la institución a la que pertenezcan sus hijos, en la se establezca el día y hora de la actividad.

(Artículo adicionado mediante decreto número 658, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 19 de junio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial 31 tercera sección del 3 de agosto del 2019)

ARTÍCULO 21 Ter.- Se otorgará a las y los empleados un permiso con goce de sueldo de tres días hábiles, por el fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubinario, de un familiar con quien haya tenido parentesco por consanguinidad en primer o segundo grado, o por afinidad en primer grado.

Para efectos de la anterior, el empleado deberá hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico, por la vía que considere más oportuna, el primer día de su ausencia y deberá exhibir copia simple del documento en que conste tal suceso, en un plazo no mayor de quince días naturales a partir del primer día hábil de su reingreso.

(Artículo reformado mediante decreto número 872, aprobado por la LXIV Legislatura el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de diciembre del 2019)

ARTÍCULO 21 Quáter.- Se otorgará permiso de un día al año con goce de sueldo a las y los trabajadores, para realizarse estudios de mastografía, ginecología, próstata, o algún otro, con el fin de prevenir todo tipo de cáncer. Para lo cual deberán presentar comprobante médico que acredite la realización de los mismos.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1607, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 29 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 36 Onceava Sección, de fecha 5 de septiembre del 2020)

ARTÍCULO 21 Quinquies.- Se otorgará a las y los empleados, permiso de un día al año con goce de sueldo íntegro, que acudan voluntariamente y de forma altruista a donar sangre. Para tal efecto, deberán presentar constancia expedida por la institución de salud, hospital, clínica o banco de sangre, a la cual se haya acudido a realizar la donación.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1607, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 29 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 36 Onceava Sección, de fecha 5 de septiembre del 2020)

ARTICULO 22.- Serán días de descanso obligatorio los que señala el calendario oficial.

ARTICULO 23.- Los empleados que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de diez días de vacaciones cada semestre en las fechas que se señalen al efecto,

estableciéndose guardias para la tramitación de los asuntos urgentes en las oficinas que, por razones del servicio lo requieran, las que serán cubiertas preferentemente por quienes no tuvieran derecho a ellas.

Cuando por cualquier circunstancia el empleado no pudiere hacer uso de sus vacaciones en el período que le corresponde, podrá hacerlo dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa del impedimento. En todo caso, los empleados con derecho a vacaciones que por necesidades del servicio laboren ese periodo y no disfruten de ellas tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTICULO 24.- Durante las horas de trabajo, los empleados tendrán obligación de desarrollar las actividades sociales y culturales que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el Funcionario que corresponda.

CAPITULO TERCERO. DE LOS SUELDOS.

ARTICULO 25.- El sueldo es la compensación pecuniaria a los servicios prestados por el empleado.

ARTICULO 26.- El sueldo será uniforme para cada una de las categorías de empleados de base señaladas en esta Ley y será fijado libremente por el Estado en los Presupuestos de Egresos respectivos, tomándose en cuenta las diferencias que resulten del distinto costo de la vida e insalubridad en las diversas zonas de prestación del servicio; así como la naturaleza del trabajo de los empleados que tienen el carácter de profesionistas.

ARTICULO 27.- El sueldo uniforme fijado en los términos del artículo anterior, no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo o nacionalidad.

ARTÍCULO 27 BIS.- En caso de declaratoria de emergencia sanitaria, durante el tiempo que ésta dure, los empleados que desarrollen tareas relacionadas con la atención médica de la enfermedad que haya originado la emergencia sanitaria, gozarán de una compensación mensual, cuyo monto será del veinte por ciento de su sueldo.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1604, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 29 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 36 Onceava sección, de fecha 5 de septiembre del 2020)

ARTICULO 28.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los empleados presten sus servicios y deberán hacerse precisamente en moneda del curso legal o en cheques al portador fácilmente cobrables.

ARTICULO 29.- No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los empleados, salvo en los casos siguientes:

I.- Cuando el empleado contraiga deudas con el Estado por concepto de anticipos de sueldos, errores o pérdidas.

II.- Cuando se trate del cobro de cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el empleado en este último caso hubiere manifestado inicialmente de una manera expresa su conformidad.

III.- Cuando se trate de los descuentos ordenados con motivo de préstamos obtenidos por conducto de la Oficina de Pensiones o del Monte de Piedad del Estado.

IV.- Cuando se trate de los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que exijan con tal motivo al empleado.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del sueldo total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo.

ARTICULO 30.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del sueldo asignado para las horas de jornada máxima, salvo cuando se trate de un retraso imputable al empleado, de acuerdo con los reglamentos interiores del servicio.

ARTICULO 31.- En los casos a que se refieren los artículos 21, 22 y 23, los empleados percibirán sueldo íntegro; cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo del último mes.

ARTICULO 32.- El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 29.

ARTICULO 33.- Es nula la cesión de sueldos en favor de tercera persona, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o que se emplee cualquiera otra forma; pudiendo efectuarse el cobro personalmente o por apoderado legalmente autorizado, en los casos de ausencia o enfermedad del empleado.

ARTICULO 34.- En ningún caso los empleados de los Poderes percibirán un sueldo inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general y según las distintas regiones del Estado.

A los empleados de base o de confianza al servicio de los Poderes del Estado, se les concederá una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de 14 días de salario o sueldo por cada año de servicios cumplidos.

II.- La prima de antigüedad se pagará a los empleados que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Así mismo se pagará a los que sean despedidos y que conforme a una resolución de la Junta de Arbitraje, dicho despido resulte injustificado y el empleado ya no desee continuar laborando.

III.- En caso de fallecimiento del empleado con derecho a la prima de antigüedad, ésta se pagará a la persona o personas que aparezcan como beneficiarios del pago del seguro de vida en la Cédula de Protección correspondiente.

La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

ARTICULO 34 BIS.- A los empleados de Base o de Confianza se les otorgará en forma mensual, Quinquenios, conforme a la Tabla siguiente:

5 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO.	\$ 350.00
10 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO	300.00
15 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO	1,300.00
20 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO	1,800.00
25 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO	2,300.00
30 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO	2,800.00

y por cada 5 años más de servicios, se les aumentará \$ 500.00 más.

CAPITULO CUARTO. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PODERES DEL ESTADO CON SUS EMPLEADOS CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE.

ARTICULO 35.- Son obligaciones de los Poderes del Estado de Oaxaca:

I.- Respetar los derechos escalafonarios de acuerdo con las siguientes bases:

a).- El personal de base adscrito a un mismo Poder constituirá una clase independiente y una unidad escalafonaria, la cual se dividirá en las ramas que sean necesarias según la naturaleza de los servicios.

b).- Dentro de cada clase se establecerá, en graduación jerárquica, la categoría de los empleados, de conformidad con las denominaciones adoptadas en los preceptos legales en que tengan origen y, solo en su defecto, la graduación se determinará por la cuantía de los sueldos según el presupuesto de Egresos del Estado.

c).- Los ascensos se concederán únicamente en los casos de vacantes definitivas, tomando en cuenta, en primer término, la eficiencia de los candidatos acreditada en un concurso entre el personal de la categoría inferior inmediata, con el mínimo de seis meses de servicio, sin nota desfavorable. En igualdad de competencia se preferirá al de mayor antigüedad.

d).- La demostración de la competencia de los empleados que ejercen una profesión para la que se requiere título, se hará con la presentación de éste.

e).- Las vacantes que se presenten dentro de un Poder se pondrán desde luego en conocimiento de todos los empleados del grado inmediato inferior de la misma rama, haciéndoles saber la fecha y la forma en que puedan concursar.

f).- Los puestos disponibles en cada clase, una vez corridos los escalafones respectivos, con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertos libremente por el titular del Poder que corresponda. Cuando se trate de vacantes temporales que no podrán exceder de seis meses, salvo los casos en que la presente (sic) Ley autorice mayor tiempo, no se moverá el escalafón y el titular del Poder que corresponda nombrará y removerá libremente al empleado provisional que deba cubrirla.

En los casos a que se refiere este apartado se dará preferencia a los meritorios.

g).- Un empleado de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza; pero en este caso y mientras conserve esta categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley, así como los vínculos con el Sindicato. La persona que cubra su vacante una vez corrido el escalafón respectivo, tendrá el carácter de empleado provisional, de tal modo que si el trabajador ascendido a un puesto de confianza regresa a su empleo de base, lo que constituirá un derecho para él, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el último empleado provisional dejará de prestar sus servicios al Estado.

II.- Proveer a los empleados del régimen de seguridad social y asistencial adecuado, mediante la correspondiente Ley de Pensiones.

III.- Cumplir con todos los servicios de higiene y prevención de accidentes.

IV.- Proporcionar a los empleados los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar su trabajo.

V.- Procurar a los empleados, dentro de sus posibilidades económicas, los medios para su desarrollo físico e intelectual.

VI.- Conceder a los empleados licencias hasta por quince días con goce de sueldo para el desempeño de comisiones sindicales y sin goce de él para atender cargos de elección popular. Las licencias comprenderán todo el período para el que hayan sido electos y éste se computará como efectivo dentro del escalafón.

VII.- Conceder las licencias a que se refiere el artículo 68 Ter de esta Ley; y

VIII.- Expedir a los empleados sus respectivas credenciales para su debida identificación.

(Artículo reformado mediante decreto número 873, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de diciembre del 2019)

ARTICULO 36.- Se crea la Comisión de Escalafón que se integrará con representantes de los Poderes y del Sindicato y se regirá por el Reglamento correspondiente.

CAPITULO QUINTO. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS.

ARTICULO 37.- Son obligaciones de los empleados:

- I.- Desempeñar sus labores, sujetándose a las Leyes y reglamentos que las regulen y a la dirección de sus Jefes, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.
- II.- Observar buenas costumbres durante el servicio.
- III.- Guardar reserva de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo.
- IV.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- V.- Asistir puntualmente a sus labores.
- VI.- Abstenerse de hacer propaganda de toda clase durante las horas de trabajo.

CAPÍTULO QUINTO BIS. DE LAS MODALIDADES DE TRABAJO

(Capítulo adicionado mediante decreto número 1732, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 30 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Quinta Sección de fecha 24 de octubre del 2020)

ARTÍCULO 37 Bis.- La prestación del servicio por los empleados de los Poderes del Estado podrá ser de manera presencial o a distancia.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1732, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 30 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Quinta Sección de fecha 24 de octubre del 2020)

Se considera presencial cuando el empleado realice sus labores dentro de su centro de trabajo ordinario, y será a distancia cuando las desempeñe eficazmente de manera no presencial a través de las plataformas de comunicación, siendo esta segunda una modalidad extraordinaria, por lo que sólo será aplicable en circunstancias excepcionales, por causas sanitarias, de seguridad pública o de gobernabilidad, previa declaración o decreto emitido por las autoridades correspondientes.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1732, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 30 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Quinta Sección de fecha 24 de octubre del 2020)

ARTÍCULO 37 Ter.- El Estado reconoce que los trabajadores a distancia tienen los mismos derechos y obligaciones que los que prestan sus servicios de manera presencial.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1732, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 30 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Quinta Sección de fecha 24 de octubre del 2020)

ARTÍCULO 37 Quáter.- El empleado que desempeñe sus labores a distancia, dentro de su jornada laboral deberá cumplir puntualmente con las obligaciones respectivas a sus funciones

asignadas, salvo de aquellas que impliquen un riesgo fundado o se encuentre notoriamente imposibilitado.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1732, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 30 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Quinta Sección de fecha 24 de octubre del 2020)

ARTÍCULO 37 Quinquies.- Para que el empleado pueda desempeñar sus funciones a distancia, se le deberá notificar por escrito, debiendo cumplir con los requisitos que establezca el reglamento internos de la Dirección de Recursos Humanos de su organismo de adscripción.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1732, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 30 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Quinta Sección de fecha 24 de octubre del 2020)

CAPITULO SEXTO.

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS.

ARTICULO 38.- La suspensión de los efectos del nombramiento de un empleado de los Poderes del Estado no significa su cese.

Son causas de suspensión temporal las siguientes:

I.- La circunstancia de que el empleado contraiga alguna enfermedad contagiosa que signifique un peligro para las personas que trabajen con el.

II.- La prisión preventiva del empleado, seguida de sentencia absolutoria o de arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa.

En cuanto a los empleados que tengan encomendado manejo de fondos, podrán ser suspendidos desde luego, por el Titular de la dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS.

ARTICULO 39.- Ningún empleado de los Poderes del Estado podrá ser cesado o despedido sino por justa causa.

El nombramiento de los empleados dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado en los siguientes casos:

I.- Por renuncia o abandono de empleo.

II.- Por conclusión del término o de la comisión para los que haya sido expedido dicho nombramiento.

III.- Por muerte del empleado.

IV.- Por incapacidad física o mental del empleado.

V.- Por revocación de los nombramientos, en los siguientes casos:

a).- Cuando el empleado incurra en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b).- Cuando falte a sus labores por más de tres días sin causa justificada, en término de un mes.

c).- Por destruir intencionalmente documentos, edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e).- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tenga conocimiento con motivo del trabajo.

f).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g).- Por desobedecer injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores.

h).- Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i).- Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones fijadas en el nombramiento, a las obligaciones fijadas en el Reglamento de trabajo, o por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

j).- Por supresión de plazas por el H. Congreso del Estado.

ARTICULO 40.- Si el empleado reclama la revocación de su nombramiento y aquella resulta injustificada, tendrá derecho a que se le reinstale en su empleo o a que se le indemnice con tres meses de sueldo. En uno y otro caso, se le abonarán los sueldos dejados de percibir. El Estado se librá de la obligación de reinstalar cubriendo la segunda de las prestaciones indicadas.

TITULO TERCERO. DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS EMPLEADOS DE LOS PODERES DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO. DEL SINDICATO.

ARTICULO 41.- El Sindicato de Empleados al Servicio de los Poderes del Estado es la asociación de empleados constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, con personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 42.- Todos los empleados de los Poderes del Estado tendrán derecho a formar parte del Sindicato; pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso deberán cumplir con las obligaciones impuestas por el Estatuto de la Organización.

Los empleados de confianza no podrán formar parte de los Sindicatos, y si pertenecieren a éstos por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales mientras desempeñan el cargo de confianza.

ARTICULO 43.- Los empleados de los Poderes del Estado que por mala conducta o falta de solidaridad fueren expulsados del Sindicato, perderán por ese solo hecho todas las garantías sindicales que esta Ley concede. La expulsión sólo podrá dictarse con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato, previa defensa del acusado y dictamen de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTICULO 44.- El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

ARTICULO 45.- Son obligaciones del Sindicato.

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley le soliciten las autoridades y la Junta de Arbitraje.

II.- Comunicar a las autoridades correspondientes y a la Junta de Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurran en su Comité Ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran sus Estatutos.

III.- Facilitar la labor de la Junta de Arbitraje en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que la propia Junta le encomiende, relacionados con los conflictos del Sindicato o de sus miembros que se ventilen ante dicha Junta.

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades y ante la Junta de Arbitraje cuando así le fuere solicitado.

V.- El Sindicato podrá federarse o confederarse, según convenga a sus intereses.

ARTICULO 46.- Queda prohibido al Sindicato:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso.

II.- Ejercer la función de comerciante.

III.- Usar de la violencia con los empleados libres para obligarlos a que se sindicalicen.

IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

V.- Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

ARTICULO 47.- La Directiva del Sindicato será responsable respecto del mismo Sindicato y de terceras personas en los términos en que lo son los mandatarios en el derecho común.

ARTICULO 48.- Los actos realizados por la Directiva del Sindicato obliga a éste, civilmente, siempre que haya obrado dentro de sus facultades.

ARTICULO 49.- El Sindicato podrá disolverse:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren.

II.- Por dejar de contar con el número de empleados requeridos para su constitución. La violación de lo dispuesto en el artículo 46 será causa para la cancelación del registro del Sindicato.

CAPITULO SEGUNDO. DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ARTICULO 50.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán al iniciarse cada período de Gobierno, por los titulares de cada uno de los tres Poderes del Estado, oyendo al Sindicato.

ARTICULO 51.- En el acuerdo respectivo se determinarán:

I.- La intensidad y calidad del trabajo.

II.- Las normas que deben seguirse para evitar la realización de riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

III.- Las fechas y condiciones en que los empleados deben someterse a exámenes médicos previos o periódicos, y

IV.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad y eficacia en el trabajo.

CAPITULO TERCERO. DE LAS HUELGAS.

ARTICULO 52.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

ARTICULO 53.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los empleados al servicio de los Poderes del Estado, de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.

ARTICULO 54.- Los empleados podrán hacer uso del derecho de huelga previo cumplimiento de los requisitos que señala esta Ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes del Estado, por cualesquiera de las siguientes causas:

- a).- Por falta de pago correspondiente a un mes de sueldo, salvo los casos de fuerza mayor que calificará la Junta de Arbitraje.
- b).- Porque la política del Estado en lo general y en forma comprobada con hechos, sea contraria a los derechos fundamentales que esta Ley concede a los empleados del Estado, debiendo, en tal caso, hacer la comprobación respectiva la Junta de Arbitraje.
- c).- Por desconocimiento oficial de la Junta de Arbitraje o porque el Estado ponga graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones.
- d).- Violaciones frecuentemente repetidas (sic) de esta Ley.
- e).- Negativa sistemática para comparecer ante la Junta de Arbitraje.
- f).- Desobediencia a las resoluciones de la misma Junta de Arbitraje.

ARTICULO 55.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los empleados al servicio de los Poderes del Estado por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTICULO 56.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad o las personas ocasionarán la pérdida de la calidad de empleados al servicio del Estado y la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 262 de la Ley Federal del Trabajo, si los hechos violentos reúnen los caracteres de las infracciones señaladas en dicho artículo.

CAPITULO CUARTO. DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE HUELGAS Y DE LA INTERVENCION QUE CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE.

ARTICULO 57.- Para declarar una huelga se requiere:

- I.- Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 54.
- II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de los empleados de los Poderes del Estado.

ARTICULO 58.- Antes de suspender las labores, los empleados deberán presentar al tercer árbitro de la Junta de Arbitraje, su pliego de peticiones con la copia del acta de la Asamblea en que hayan acordado declarar la huelga. Dicho árbitro una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al titular del Poder de quien dependa la concesión de las peticiones para que resuelva en el término de diez días, contados a partir de la notificación.

ARTICULO 59.- La Junta de Arbitraje intentará, desde luego, avenir a las partes mediante la conciliación, siendo obligatoria la presencia de éstas a las Audiencias de avenimiento.

ARTICULO 60.- Si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 58, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los empleados podrán suspender sus labores.

ARTICULO 61.- La Junta de Arbitraje resolverá dentro de las setenta y dos horas, computadas desde la fecha en que, vencido el término de diez días, se suspendan las labores, si la huelga es legal o ilegal.

ARTICULO 62.- Si la Junta resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los empleados para que, dentro de un término de veinticuatro horas, vuelvan a su trabajo, apercibiéndolos que, en caso de desobediencia, el acto será considerado como abandono de empleo.

ARTICULO 63.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días de emplazamiento; si practicado el recuento correspondiente resultare que los huelguistas se encuentran en minoría o si no se llenan todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, la Junta declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los empleados un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los empleados.

ARTICULO 64.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, la Junta de Arbitraje y las autoridades civiles y militares correspondientes deberán respetar el derecho que ejerciten los empleados, dándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTICULO 65.- La huelga terminará:

I.- Por avenencia entre las partes en conflicto.

II.- Por resolución de la Asamblea de empleados tomada en acuerdo de la mayoría compuesta de las dos terceras partes de los mismos.

III.- Por declaración de ilegalidad.

IV.- Por laudo de la Junta o persona que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque (sic) al conocimiento del asunto.

ARTICULO 66.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, La Junta de Arbitraje a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de los empleados que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones o la conservación de las oficinas o talleres o signifique un peligro para la salud pública.

**TITULO CUARTO.
DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS
ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.**

**CAPITULO UNICO.
DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS LICENCIAS.**

ARTÍCULO 67.- Los riesgos profesionales que sufran los empleados al servicio de los Poderes del Estado se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y por las de la Ley de Pensiones que no disminuyan las indemnizaciones y prestaciones que señala la primera.

ARTÍCULO 68.- Los empleados al servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores en los siguientes términos:

I.- A los empleados que tengan menos de un año de servicio se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta por quince días, con goce de sueldo íntegro, hasta quince más con medio sueldo y hasta treinta más sin sueldo.

II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro, hasta treinta más con medio sueldo y hasta sesenta más sin sueldo.

III.- A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, hasta cuarenta y cinco más con medio sueldo y hasta noventa más sin sueldo.

IV.- A los que tengan más de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro, hasta sesenta más con medio sueldo y hasta ciento veinte más sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios, ésta no sea mayor de seis meses.

Podrán gozar de las licencias señaladas, de manera continua o discontinua, una sola vez cada año contando a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.

Respecto a licencias por otros motivos, podrán hacer uso de ellas sin goce de sueldo hasta por tres meses en un año.

ARTÍCULO 68 Bis.- Los empleados al servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, tendrán derecho a que se les conceda licencia de paternidad por cinco días laborables con goce de sueldo, contados a partir del día de nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

En caso de enfermedad grave del infante recién nacido, así como de complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida de la madre, la licencia de paternidad podrá extenderse por un período de cinco días hábiles continuos.

(Artículo adicionado mediante decreto número 784, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 4 de septiembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 44 tercera sección de fecha 2 de noviembre del 2019)

ARTÍCULO 68 TER.- Los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.

(Artículo adicionado mediante decreto número 873, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de diciembre del 2019)

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 69.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los empleados al servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTICULO 70.- Prescribirán en un mes:

I.- Las acciones para pedir la revocación de la aceptación de un nombramiento hecho por error, contando el término a partir del momento en que el error sea conocido.

II.- Las acciones de los funcionarios para suspender a los empleados por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que sean conocidas las faltas.

III.- Las acciones de los empleados para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

IV.- Derogada.

(Fracción IV derogada mediante decreto número 1654, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 26 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Sexta Sección, de fecha 3 de octubre del 2020)

ARTÍCULO 70 Bis.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1654, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 26 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Sexta Sección, de fecha 3 de octubre del 2020)

ARTICULO 71.- Prescribirán en dos años:

I.- Las acciones de los empleados para reclamar indemnizaciones por incapacidades provenientes de riesgos profesionales realizados.

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los empleados muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente: desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad, de la enfermedad contraída o desde la fecha de la muerte del empleado.

ARTÍCULO 72.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley.

II.- Contra los empleados incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización.

ARTÍCULO 73.- Las prescripciones se interrumpen:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante la Junta de Arbitraje.

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

ARTÍCULO 74.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TITULO SEXTO. DE LA JUNTA DE ARBITRAJE, DE SU COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA MISMA.

CAPITULO PRIMERO. DE LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE ARBITRAJE.

ARTÍCULO 75.- La Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, deberá ser colegiada y la integrarán un representante del Gobierno del Estado de Oaxaca designado de común acuerdo por los tres Poderes; un representante de los empleados designado por el Sindicato y un tercer árbitro que nombrarán entre sí los dos representantes citados. Cuando no se pongan de acuerdo, lo designará el Ejecutivo.

ARTÍCULO 76.- En el caso de que ocurran vacantes o de que se hiciera necesario aumentar el número de los miembros de la Junta, para la designación de los nuevos representantes se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 77.- El miembro de la Junta no representante del Estado ni del Sindicato, disfrutará los emolumentos que señala el Presupuesto de Egresos y podrá ser removido por acuerdo de ambas partes o por haber cometido delitos graves del orden común, o federal, o por falta de probidad.

Los miembros de la Junta de Arbitraje, representantes del Sindicato y del Estado, podrán ser removidos libremente por quienes los nombraron.

ARTÍCULO 78.- Para ser miembro de la Junta de Arbitraje se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.- Ser mayor de veinticinco años.

III.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sentenciado a sufrir pena mayor de un año de reclusión por cualquiera otra clase de delitos.

ARTÍCULO 79.- Los miembros de la Junta de Arbitraje contarán con los Secretarios que fueren necesarios y con los empleados indispensables, teniendo los Secretarios el carácter de actuarios para evacuar todas las diligencias que les fueren encomendadas por los árbitros.

Los Secretarios y empleados de la Junta de Arbitraje estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que se suscitaren en relación con ellos con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades locales del trabajo.

ARTÍCULO 80.- Los gastos que origine el funcionamiento de la Junta de Arbitraje serán cubiertos por el Estado, consignándose la planta en el Presupuesto de Egresos.

CAPITULO SEGUNDO. DE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA.

ARTÍCULO 81.- La Junta de Arbitraje será competente:

I.- Para conocer los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus empleados.

II.- Para conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Sindicato y los Poderes del Estado; así como los conflictos intersindicales.

III.- Para llevar a cabo el registro del Sindicato y la cancelación del mismo.

CAPITULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA DE ARBITRAJE.

ARTICULO 82.- El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan a la Junta de Arbitraje se reducirá a la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la respuesta que se dé en igual forma, y a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y en la que se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio de la propia Junta se requiera la práctica de

diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 83.- La demanda deberá contener:

I.- El nombre y domicilio del reclamante.

II.- El nombre y domicilio del demandado.

III.- El objeto de la demanda.

IV.- Una relación detallada de los hechos, y

V.- La indicación del lugar en que puedan obtener las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la reclamación.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no pudiera concurrir personalmente.

ARTÍCULO 84.- La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta, y se presentará en un término que no exceda de cinco días contados a partir de la fecha en que aquella fuere notificada.

ARTÍCULO 85.- Si no se contestó la demanda, se dará por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario que sólo podrá referirse a destruir los hechos afirmados en la reclamación.

Contestada la demanda, la Junta dictará las medidas necesarias para la preparación de las pruebas ofrecidas por las partes y que no estuvieren a su disposición a efecto de que no sufra dilación la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

ARTÍCULO 86.- Los empleados deberán comparecer ante la Junta por sí o por medio de sus representantes, comprobando la representación por cualquier medio fehaciente. Cuando sean demandados y no comparezcan en ninguna de las formas prescritas, se les tendrá por confesos presuntivamente de los hechos de la demanda, salvo que comprueben su imposibilidad física para comparecer al juicio.

ARTICULO 87.- Los funcionarios del Estado podrán concurrir al procedimiento por medio de representantes acreditados mediante oficio.

ARTICULO 88.- Sólo los Secretarios General y de Conflictos del Sindicato podrán tener el carácter de Representantes de los empleados ante la Junta.

ARTICULO 89.- La Junta apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y decidirá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su resolución las consideraciones en que funden su decisión.

ARTICULO 90.- Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia de la Junta, del interés de tercero, sobre la nulidad de actuaciones u otros motivos, será resuelto de plano, de acuerdo con los principios a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 91.- El emplazamiento se hará personalmente a los interesados por los actuarios de la Junta o mediante oficio enviado con acuse de recibo. Las demás notificaciones se harán por cartel fijado en los estrados de la Junta.

Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 92.- La Junta sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa.

ARTICULO 93.- Toda compulsas de documentos deberá hacerse a costa del interesado.

ARTICULO 94.- Los miembros de la Junta de Arbitraje tienen el deber de excusarse y pueden ser recusados por cualesquiera de las causas legítimas que para los integrantes de las Juntas señala la Ley Federal del Trabajo.

Las excusas y recusaciones serán calificadas por los dos miembros no afectados y para el caso de que se trate de dos o más miembros de la Junta se requerirá al Sindicato o al Estado para que designen suplentes. Si éstos fueren admitidos legalmente, la designación surtirá efectos sólo para la resolución del conflicto en que hayan surgido las incidencias citadas.

ARTICULO 95.- Las resoluciones dictadas por la Junta de Arbitraje, no admitirán recurso alguno y serán cumplidas por las autoridades correspondientes, observando en todo momento lo dispuesto en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para los efectos de este artículo, la Junta de Arbitraje, una vez pronunciada la resolución, la pondrá en conocimiento de todas las personas y autoridades interesadas, vigilando su cumplimiento.

Se notificará al Titular del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Presidente Municipal, para los efectos del artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca y 43 fracciones LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 1980, aprobado por la LXII Legislatura el 14 de abril del 2016, publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de septiembre del 2016)

ARTICULO 96.- Las autoridades civiles estarán obligadas a prestar auxilio a la Junta de Arbitraje, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

TITULO SEPTIMO.

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 97.- La Junta de Arbitraje, para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y sanciones:

I.- Apercibimiento.

II.- Multa hasta de cien pesos.

ARTICULO 98.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, para dictar los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas para la exacta aplicación de esta Ley.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o.- La presente Ley abroga el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, de fecha 22 de junio de 1962, decreto número 154, Tomo XLIV suplemento al No. 34, publicado con fecha 25 de agosto de 1962.

Asimismo quedan derogadas las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 3o.- La Junta de Arbitraje y la Comisión de Escalafón se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos especiales.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 14 de diciembre de 1963.

LIC. MANUEL IGLESIAS MEZA, Diputado Presidente.- OSCAR MAZA LOPEZ, Diputado Secretario.- EMILIANO RAMÍREZ CEBALLOS, Diputado Secretario.- (Rúbricas).

Por tanto, mando que se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 14 de diciembre de 1963.

LIC. RODOLFO BRENA TORRES.- EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO, LIC. CUTBERTO CHAGOYA.- (Rúbricas).

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes:

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, a 14 de diciembre de 1963.- EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO, LIC. CUTBERTO CHAGOYA.- (Rúbrica).

Al C.....

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1979.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 1985.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE ENERO DE 1987.

DECRETO No. 26

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con carácter retroactivo al Primero de enero de mil novecientos ochenta y seis.

P.O. 10 DE ENERO DE 1987.

DECRETO No. 27

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con carácter retroactivo al primero de enero de mil novecientos ochenta y seis.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

PRIMERO.- Los Derechos Laborales de Jueces y Secretarios Judiciales serán respetados íntegramente, en su calidad de empleados de confianza.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO No. 389
P.O. EXTRA DEL 7 DE ABRIL DEL 2011

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA y ADICIONA el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ADICIONA una fracción al artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, recorriéndose la fracción LXV a la fracción LXVI.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO 1320
APROBADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA la fracción IX del artículo 63 de la Ley Estatal de Salud.
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 13 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMA el artículo 30 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMA el artículo 21 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1980
APROBADO POR LA LXII LEGISLATURA EL 14 DE ABRIL DEL 2016
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo Sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1469
APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 14 DE ABRIL DEL 2018
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 25 DÉCIMO SEGUNDA SECCIÓN
DEL 23 DE JUNIO DEL 2018

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 21 de la **Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Gobierno del Estado.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 658
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 19 DE JUNIO DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 31 TERCERA SECCIÓN
DEL 3 DE AGOSTO DEL 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el artículo 21 a la **Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 784
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 44 TERCERA SECCIÓN
DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el artículo 68 BIS a la **Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

DECRETO NÚMERO 872
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el artículo 21 Ter a la **Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 873

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2019**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción VII al artículo 35, recorriéndose la subsecuente; y el artículo 68 Ter a la **Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1604

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 29 DE JULIO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 36 ONCEAVA SECCIÓN
DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el artículo 27 Bis a la **Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Las Secretarías de Administración y de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, contarán con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar los ajustes necesarios para implementar esta reforma, lo cual deberán informar al Congreso del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1607

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 29 DE JULIO DEL 2020

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 36 ONCEAVA SECCIÓN
DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** los artículos 21 Quáter y 21 Quinquies a la **Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 1654
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 26 DE AGOSTO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 40 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 2020**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **DEROGA** la fracción IV del artículo 70, y se **ADICIONA** el artículo 70 Bis a la **Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **DEROGA** la fracción IV del artículo 70, y se **ADICIONA** el artículo 70 Bis a la **Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 1679
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 40 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 6º de la **Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Los Poderes del Estado contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a sus plantillas de trabajadores, a fin de garantizar la inclusión de personas con discapacidad en la vida laboral.

TERCERO.- Infórmese a los Titulares y Representantes de los Poderes del Estado.

DECRETO NÚMERO 1732

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 43 QUINTA SECCIÓN
DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el CAPÍTULO QUINTO BIS denominado “DE LAS MODALIDADES DE TRABAJO”, al TÍTULO SEGUNDO, que contiene los artículos 37 Bis 37 Ter, 37 Quáter y 37 Quinquies, a la **Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Las Direcciones de Recursos Humanos de los Poderes del Estado, dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la publicación del presente Decreto, deberán elaborar y publicar los reglamentos respectivos y manuales de procedimiento para la modalidad del trabajo a distancia, mismos que deberán difundir en las áreas administrativas responsables.